

Artículo 18. *Modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo.*

1. La práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo tendrá como límite los 40 metros de profundidad, pudiéndose utilizar únicamente aire o nitrox. En todo momento, se tendrá acceso directo a la superficie y la unidad mínima de buceo será la pareja en el agua. No estará permitida:
 - a) la realización de paradas de descompresión programada.
 - b) La entrada en grutas, cuevas, interior de barcos hundidos o cualquier tipo de inmersiones que se desarrollen bajo techo, sea real o virtual, en las que se pierda la luz y cuya profundidad de penetración tenga más de 30 metros.
2. El equipamiento mínimo para la práctica del buceo recreativo en técnica de autónomo estará constituido por los elementos que se detallan en el apartado 1.1 del anexo III.

ANEXO III

Equipamiento mínimo para las modalidades de buceo

1.1 Equipamiento mínimo para la práctica de la modalidad de buceo recreativo en técnica de autónomo dentro de los límites prescritos del artículo 18.1:

- a) Dispositivo de compensación de flotabilidad.
- b) Gafas o máscara facial de buceo.
- c) Aletas.
- d) Suministro de gas con dos segundas etapas.
- e) Dispositivo de control de presión del suministro de gas.
- f) Dispositivo de corte.
- g) Dispositivo de control de profundidad.
- h) Dispositivo de control de tiempo.
- i) Dispositivo o tablas para la gestión de la descompresión.
- j) Dispositivo acústico de superficie.
- k) Dispositivo de balizamiento en superficie.